



Roj: **STSJ MU 533/2023 - ECLI:ES:TSJMU:2023:533**

Id Cendoj: **30030330012023100108**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Murcia**

Sección: **1**

Fecha: **01/03/2023**

Nº de Recurso: **380/2021**

Nº de Resolución: **111/2023**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **MARIA ESPERANZA SANCHEZ DE LA VEGA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.MURCIA SALA 1 CON/AD

MURCIA

SENTENCIA: 00111/2023

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Equipo/usuario: UP3

Modelo: N11600

PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5 -DIR3:J00008050

Correo electrónico:

N.I.G: 30030 33 3 2021 0000701

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000380 /2021

Sobre: FUNCION PUBLICA

De D./ña. Florencio

ABOGADO NURIA SALIDO BARRONES

PROCURADOR D./D^a. INMACULADA DE ALBA Y VEGA

Contra D./D^a. MINISTERIO DE DEFENSA

ABOGADO ABOGADO DEL ESTADO

PROCURADOR D./D^a.

RECURSO núm. 380/2021

SENTENCIA núm. 111/2023

LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA

SECCIÓN PRIMERA

Compuesta por las Ilmas. Sras.:

Dña. María Consuelo Uris Lloret

Presidenta

Dña. María Esperanza Sánchez de la Vega

Dña. Gema Quintanilla Navarro

Magistradas

Ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

La siguiente

SENTENCIA nº 111/23

En Murcia, a uno de marzo de dos mil veintitrés

En el recurso contencioso administrativo nº 380 /2021, tramitado por las normas ordinarias, en cuantía de indeterminada, referido a: Función Pública, solicitud de baja por contingencia profesional.

Parte demandante: Florencio , representado por la Procuradora Doña Inmaculada de Alba y Vega y defendido por la Letrada Dña. Nuria Salido Barrones.

Parte demandada: Administración del Estado-Ministerio de Defensa, representado y defendido por el Abogado del Estado.

Acto administrativo impugnado: Resoluciones de fecha 8, 28 y 29 de abril de 2021, dictadas por el Comandante Mando de las Unidades de Acción Marítima de Cartagena, desestimatorias de los recursos de alzada interpuestos por el recurrente, contra las resoluciones de fecha 11 de febrero, 26 de febrero y 18 de marzo de 2021, respectivamente, dictadas por CF., Comandante del BIO Hespérides, en la que se acuerda declarar la baja temporal para el servicio por contingencia común.

Pretensión deducida en la demanda: Que se dicte sentencia, "... por la que se estime el recurso de referencia, declarando la nulidad o, en su caso, la anulabilidad de dichas resoluciones, y, consecuentemente el derecho de DON Florencio al reconocimiento de que su baja temporal solicitada el día 10 de febrero de 2021 y la renovación de las mismas lo fue por contingencia profesional con efectos retroactivos de fecha 10 de febrero de 2021, con los efectos legales inherentes a tal declaración, con imposición de costas a la Administración demandada".

Siendo Ponente la Magistrada **Ilma. Sra. Dña. María Esperanza Sanchez De La Vega**, quien expresa el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO . - El escrito de interposición del recurso contencioso administrativo se presentó el día 8 de junio de 2021, y admitido a trámite, y previa reclamación y recepción del expediente, la parte demandante formalizó su demanda deduciendo la pretensión a que antes se ha hecho referencia.

SEGUNDO . - La parte demandada se opuso al recurso e interesó su desestimación.

TERCERO . - Ha habido recibimiento del recurso a prueba, con el resultado que consta en las actuaciones y cuya valoración se hará en la fundamentación jurídica de esta sentencia.

CUARTO . - Presentados escritos de conclusiones por las partes se señaló para la votación y fallo el día 17 de febrero de 2021, quedando las actuaciones conclusas y pendientes de sentencia.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO . - Consta que, a solicitud del recurrente, el día 11 de febrero de 2021, se declaró su baja temporal para el servicio, por contingencia común. El actor recurrió en alzada, para que se tramitara parte de solicitud de baja temporal para el servicio derivada de contingencia profesional.

El recurso se desestimó, al igual que los siguientes que se interpusieron contra sucesivas bajas, cuyas fechas ya hemos dejado identificadas con anterioridad.

En la demanda se alega:

-Que el recurrente, CB1º ELM de la Armada, en fecha 30 de diciembre de 2020, inicia la misión Antártica en el Buque de Investigación Oceanográfica "Hespérides", con dirección a Montevideo.

-Que el día 3 de enero de 2021, en la tercera vigilancia de máquinas estaba el actor, el Sargento Primero y un marinero, cuando, dos de ellos (el Sargento Primero y un marinero) empiezan a encontrarse mal presentando síntomas de falta de aire y dolor de cabeza, por lo que acuden a la enfermería, donde les hacen un test de antígenos, dando ambos positivo en Covid 19.



-Que, como consecuencia de ello, el sanitario del Buque decide hacer un test de antígenos a toda la vigilancia de máquinas de la que el recurrente es miembro, dando positivo cuatro miembros, por lo que todos los miembros de la vigilancia de máquinas son aislados en una pequeñísima habitación del buque tras haber estado en contacto con cuatro positivos.

-Que, ante esta situación, el buque cambia el rumbo y se dirige al Puerto de Las Palmas de Canaria para atracar.

-Que al día siguiente, 4 de enero de 2021, se realizan test rápidos de antígenos al resto de la tripulación arrojando un resultado de 13 positivos, al día siguiente, 5 de enero, 17 positivos.

-Que una vez atracados en el Puerto de Las Palmas de Gran Canaria, se procedió a desembarcar a estas 17 personas que habían dado un resultado positivo en la prueba Covid-19, quedando a bordo 41 miembros de la tripulación.

-Que, al ser víspera del día de Reyes, los 41 miembros de la tripulación, entre los que se encontraba el recurrente, no fueron sometidos a una prueba PCR, más fiable que el test de antígenos, hasta el día 7 de enero, arrojando un resultado de 12 nuevos positivos.

-Que la situación era caótica, el día 8 de enero de 2021 había 29 miembros de la tripulación infectados con el virus Covid-19, los más graves fueron ingresados en el Hospital por padecer Neumonía. El Sargento Primero que estuvo en contacto con el recurrente el día 3 de enero de 2021, dado que también pertenecía a la tercera vigilancia de máquinas, estaba muy grave, ingresado en la UCI, falleciendo finalmente el día 27 de febrero de 2021.

-Que el actor, ante esta situación, estaba aterrizado, era cuestión de tiempo que resultara infectado, dado que no desalojaron del buque a todos los miembros de la tripulación que estaban infectados, simplemente fueron aislados en una habitación del mismo y, a pesar de ello, el contagio no paraba de aumentar hasta llegar a 39 infectados.

-Que el día 9 de enero de 2021, el recurrente comienza a encontrarse mal, presentando dolor de cabeza, pérdida de olfato, de gusto, dolor muscular, fiebre, escalofríos, dolor de riñones, por lo que el sanitario del buque le hace un test de antígenos que dio un resultado positivo, por lo que continuó aislado en una pequeña habitación del buque en la que llevaba confinado desde el día 3 de enero hasta el día 23 de enero en que es trasladado a la Residencia del Arsenal del Puerto de Gran Canarias donde permanece hasta el siguiente día 28, día en que le efectúan una PCR con resultado negativo, iniciando ese mismo día viaje de vuelta en el buque a Cartagena, llegando a su destino el siguiente día 1 de Febrero de 2021.

-Que durante los 19 días en los que estuvo infectado, el actor sufrió los síntomas propios de la enfermedad, solo, asustado, con una tremenda incertidumbre sobre su evolución física, dado que es factor de alto riesgo al padecer hipertensión arterial y asma, llegando a temer por su vida. Esta vivencia la recuerda como un auténtico infierno, comenzando a iniciar la patología psiquiátrica motivo de su baja médica.

-Que el recurrente, una vez que llega a Cartagena, dada su situación psíquica por la terrible situación vivida, inicia baja temporal para el servicio con fecha 10 de febrero de 2021, baja que fue concedida por su médico de cabecera el Dr. Jose Enrique .

-Recoge las sucesivas peticiones hechas en cuanto a que se trata de baja por contingencia profesional y sus desestimaciones, hasta llegar a la resolución desestimatoria del recurso de alzada que es objeto de este proceso.

-Dice que no está conforme con la resolución por 2 motivos:

1. Al recurrente no se le ha practicado el preceptivo trámite de audiencia que contempla el apartado quinto de la Instrucción Técnica 1/2013, de 14 de enero de la Subsecretaría de Defensa, por la que se dictan normas sobre la determinación y control de las bajas temporales para el servicio del personal militar, extremo éste que reconoce la propia resolución de fecha 29 de abril de 2021 que, entre otras, por medio del presente recurso contencioso-administrativo se impugna.

Consecuentemente la resolución es nula al prescindir del procedimiento legalmente establecido, al ser el trámite de audiencia de carácter preceptivo en este tipo de procedimientos.

2. La resolución en alzada de fecha 29 de abril de 2021 y la resolución de baja temporal para el servicio de fecha 18 de marzo de 2021 se basan para considerar que la baja temporal para el servicio de mi representado es derivada de contingencia común, en el informe de la Sanidad Militar que obra al folio 26 del expediente administrativo de 18 de marzo de 2021, el cual adolece de una absoluta falta de motivación, al señalar únicamente en el apartado "propuesta de tipo de baja" manualmente la de contingencia común, adoleciendo



de una absoluta falta de motivación, vulnerando claramente el artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común, al no explicitar en momento alguno, porqué ha llegado a tal conclusión.

-Que la baja temporal para el servicio de fecha 10 de febrero de 2021, la primera renovación de baja de 26 de febrero y la segunda de 18 de marzo deben ser consideradas derivadas de contingencia profesional puesto que la enfermedad que tiene diagnosticada el actor "Trastorno por estrés postraumático" tiene su origen o causa en la terrible situación vivida en el B.I.O Hespérides durante la misión Antártica la cual tuvo que ser suspendida al haberse producido tan solo tres días después de iniciar la misma, un contagio masivo de Covid, resultando contagiado el recurrente, permaneciendo aislado, en una habitación de espacio muy limitado, solo, sufriendo los síntomas propios de la enfermedad.

Dice que hay que tener en cuenta que el recurrente nunca ha sido dado de baja laboral por motivos psiquiátricos y que, antes de iniciar la misión, concretamente en el mes de noviembre de 2020, fue sometido a un reconocimiento médico polar (físico y psicológico) y dio como resultado "Apto".

SEGUNDO.- La Administración demandada contesta oponiéndose, alegando en primer lugar la inadmisibilidad del recurso por infracción del artículo 28 de la LJCA; se dice que en el presente asunto impugna el recurrente el recurso de alzada por el que se acuerda continuar la baja por medio de una contingencia común.

Se argumenta que, como manifiesta la resolución administrativa, tramitado el expediente para la averiguación de la naturaleza de la contingencia, el 18 de marzo de 2021 se acordó la terminación del expediente otorgando la calificación de contingencia común.

Frente a tal resolución, si se estimaba contraria a derecho, cabía interponer recurso de alzada, como manifestaba su pie de recurso, interesando entre otras circunstancias la calificación como contingencia profesional.

Sin embargo, sigue diciendo, tal acto no fue impugnado y, excedido el plazo de un mes para su interposición, aquel quedó consentido y firme.

Se dice que, recurrir ahora una resolución que viene únicamente a confirmar aquella, pretendiendo, como se expone en el suplico, que se declare que la baja lo es "por contingencia profesional con efectos retroactivos de fecha 10 de febrero de 2021", constituye una infracción del art. 28 LJCA, abriendo vías extemporáneas de impugnación al socaire de la interposición de recursos de alzada ulteriores contra los partes que acuerdan la continuación en dicha situación.

En consecuencia, el recurso contencioso-administrativo debe ser inadmitido.

En cuanto a los motivos de impugnación, se dice que, al presentarse una solicitud de continuación de baja, procede su tramitación como una contingencia común, como consecuencia de la inicial decisión que atribuía tal carácter a la enfermedad padecida por el interesado.

Es decir, el órgano administrativo, al calificar la petición, le otorga la tramitación procedimental que objetivamente corresponde. No procede considerarlo contingencia profesional por más que marque la casilla correspondiente, porque no se trata de una nueva solicitud sino de una confirmación de la anterior.

En consecuencia, conviene la tramitación prevista en el apartado Cuarto de la Instrucción, como contingencia común, que no prevé el trámite de audiencia en su desenvolvimiento.

Subsidiariamente, la omisión del trámite de audiencia ninguna consecuencia tiene en el procedimiento o en la esfera del demandante.

El interesado no dejó de aportar la documentación que estimó conveniente a lo largo de la tramitación del procedimiento, y la decisión se adoptó en base a ésta.

Asimismo, pudo alegar cuanto a su derecho interesaba, sino en el procedimiento inicial, en estos subsiguientes recursos, ejerciendo así su derecho de defensa contra la inicial calificación.

En cuanto a la falta de motivación, dice que no se da. Se explica que el informe médico de la Sanidad Militar de fecha 16 de marzo de 2021 se ajusta a la legalidad, ya que cumple con el modelo normativo correspondiente.

En cuanto a la calificación de la contingencia, se dice que el actor discute elementos que ya fueron resueltos por una resolución administrativa consentida y firme, no recurrida.

Añade que el estrés derivado de un episodio de COVID, como es sabido, es considerado contingencia o enfermedad común salvo en el caso de determinado personal sanitario con arreglo al art. 6 del RD-Ley 3/2021, de 2 de febrero, por el que se adoptan medidas para la reducción de la brecha de género y otras materias en los ámbitos de la Seguridad Social y económico.



Por ello, concluye, si el origen del estrés es una enfermedad común, difícilmente podemos encontrarnos ante una contingencia profesional, entendida esta como (Apartado Tercero, 1. B) de la Instrucción 1/2013) una situación motivada por la insuficiencia derivada del servicio.

TERCERO.- En cuanto a la alegación de inadmisibilidad, manifiesta el recurrente en su escrito de conclusiones que frente a la resolución de fecha 18 de marzo de 2021, en la que se acordó la terminación del expediente para la averiguación de la naturaleza de la contingencia, si interpuso recurso de alzada el cual fue desestimado por resolución de fecha 29 de abril de 2021, dictada por el Comandante Mando de las Unidades de Acción Marítima de Cartagena, resolución frente a la que se interpuso recurso contencioso-administrativo que se está tramitando en el presente procedimiento. Por lo que concluye que no se cumplen los criterios de inadmisibilidad por infracción del artículo 28 de la LJCA.

Comprobándose que en efecto así es, de acuerdo con los actos identificados como impugnados en el encabezamiento de la sentencia, se desestima al cusa de inadmisibilidad alegada.

CUARTO.- En la solicitud inicial de baja, presentada el día 11 de febrero de 2021, lo que consta que pidió el hoy recurrente es : Baja temporal para el servicio. Y, en cuanto a la incapacidad, consta señalado por el solicitante, que se produjo como consecuencia de contingencia común. De hecho, si se señala la de contingencia profesional, debe describir, en la misma solicitud, los hechos que la motivan; cosa que no hizo el recurrente al presentarla.

Así, la Administración lo que hizo fue resolver lo que se le pedía, a saber, baja temporal para el servicio, por contingencia común.

En consecuencia, ese mismo día, 11 de febrero de 2021, le dicta una resolución en la que resuelve, conforme a lo expresamente solicitado, declarar su baja temporal para el servicio, por contingencia común.

A continuación, el actor impugno en alzada esa resolución, solicitando, la nulidad de la resolución y que se ordene tramitar el parte de solicitud de baja temporal para el servicio derivada de contingencia profesional.

En la resolución que desestima la alzada, de fecha 8 de abril de 2021, se pone de manifiesto que el CF Comandante del B.I.O Hespérides en fecha 11 de febrero de 2021 dictó la resolución por el cual acuerda declarar la baja temporal para el servicio por contingencia común limitándose a resolver lo solicitado por el interesado en el parte de Solicitud de Baja Temporal que el recurrente presentó el día 10 de febrero de 2021.

Se recoge igualmente que, el interesado curso nuevamente Parte de renovación de la referida baja temporal el 26 de febrero de 2021 por otro plazo de 15 días reiterando la solicitud del parte inicial marcando que continuase como "contingencia común".

Por tanto, ambas resoluciones, la inicial y la que resuelve el recurso de alzada era conforme a derecho, ya que se resolvió exactamente en el sentido solicitado por el interesado, que no puso contingencia profesional en ningún momento, y por ello, tampoco hizo constar los hechos de la misma.

QUINTO.- En cuanto a lo expuesto en esa última resolución, en efecto, comprobamos en el expediente que, en la solicitud de 26 de febrero de 2021, solicita que se le conceda la baja temporal durante 15 días hasta el 12.03.2021; sigue constando que la incapacidad se ha producido como consecuencia de contingencia común.

De hecho, el mismo día 26 de febrero de 2021 la Administración resuelve conforme a lo interesado expresamente, acordando, literalmente, "Declarar la renovación de la baja temporal para el servicio.....por CONTINGENCIA COMUN."

Frente a esa resolución, el interesado presento recurso de alzada, de fecha 5 de abril de 2021, en el que solicita la "nulidad parcial de la misma en el sentido de que se reconozca que la continuidad de la baja médica es derivada de contingencia profesional."

Este recurso de alzada también es desestimado, por resolución de 28 de marzo de 2021. Como no podía ser de otro modo, en la resolución ya se dice que se resolvió conforme a lo solicitado, esto es, acordando la renovación de la baja siendo su origen "contingencia común". Difícilmente podía acordarse renovación de baja por contingencia profesional, cuando no es la que se tenía desde el principio, y además se solicitaba expresamente, tanto en la solicitud inicial de baja, como en la de renovación de la misma "contingencia común".

De nuevo las resoluciones son conformes a Derecho, por los mismos motivos expuestos en cuanto a la primera solicitud.

SEXTO.- Pues bien, obra en el expediente una nueva solicitud de renovación de baja temporal, fechada el día 12 de marzo de 2021, en la que de nuevo solicita la baja temporal durante 15 días, en este caso hasta el 26/03/2021, y de nuevo se marca como consecuencia de la incapacidad la de contingencia común, dejando



libre el apartado de contingencia profesional, y de nuevo, en consecuencia sin rellenar los hechos que la motivan.

La Administración resuelve el 18 de marzo de 2021, en el sentido literal de, "Declarar la segunda renovación de la baja temporal para el servicio... por CONTINGENCIA COMUN..."

Frente a la misma, también recurrió en alzada, solicitando que "...acuerde estimarlo, declarando la nulidad de la misma y ordene, a quien corresponda, la iniciación del procedimiento, a fin de que sea tramitado conforme a lo dispuesto en el apartado quinto de la Instrucción 7/2013, de 14 de enero, por el que se dictan normas sobre determinación y el control las bajas temporales para el servicio del personal militar, a fin de que, si de lo actuado se desprendiese que la baja no es por contingencia profesional, se proceda a dar trámite de audiencia al que suscribe ar ser preceptivo, para que en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, pueda alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes".

La Administración desestima el recurso por resolución de fecha 29 de abril de 2021.

En esta resolución ya si se recoge el dato de que en fecha 17 de marzo de 2021 el recurrente presenta parte de solicitud de baja por "contingencia profesional", al entender que la baja se produce con ocasión de la terrible situación vivida a bordo del B.I.O. Hespérides desde el día 4 de enero de 2021 hasta el día 21 del mismo mes y año y que tuvo su origen en el contagio masivo por Covid-19 que tuvo lugar a bordo.

Ya se dice que se ordena abrir expediente para averiguar las causas que pudieran dar lugar a la baja por Contingencia Común o Profesional. Así, el 18 de marzo se nombró instructor del expediente al jefe de Servicio Sanitario del Buque, que propuso que la baja fuera considerada como común; en resumen, ello es así porque en la baja inicial y parte de continuidad, se califica como contingencia común.

En primer lugar, decir que no hubo indefensión para el recurrente; así, ha tenido la posibilidad de presentar toda la documentación oportuna. Por otro lado, lo que fue presentando sucesivamente, como hemos puesto de manifiesto, fueron renovaciones de la solicitud inicial de baja, y así se tramitaron, solo cuando se presentó la solicitud de contingencia profesional, así se tramitó.

Sentado lo anterior debemos plantearnos si es común o profesional la contingencia.

En este punto la Administración recoge que el instructor del expediente, a la vista de los dos documentos médicos de que disponía al efecto, esto es, el del Médico Generalista de Sanidad Privada y el de la Jefatura de Apoyo Sanitario del Arsenal de Cartagena, propone que la baja sea calificada como común, como así finalmente se acuerda por el Jefe de la Unidad en la resolución recurrida. Por otro lado, se pone de manifiesto que el informe es vinculante, preceptivo y prevalece sobre el del facultativo del Servicio de Salud, en este caso privado, al que acudió el interesado.

Frente a ello, en este procedimiento, se practicó prueba pericial; así, se acordó extender la practicada en el PO 493/2021, seguido en esta Sala, a instancias del mismo recurrente.

Dicha pericial fue emitida por D^a Natalia , especialista en Psiquiatría. En este informe, tras poner de manifiesto el objetivo, la metodología utilizada, los referentes descriptivos psiquiátricos y pautas para el diagnóstico, la documentación consultada, el resultado del reconocimiento del recurrente, las consideraciones clínicas, diagnósticas y médico-legales, recoge un resumen del caso antes de llegar a las conclusiones.

En el resumen del caso pone de manifiesto lo que ya exponía el actor en su demanda; se destaca también que se trató de una situación altamente estresante, y que no fue visto por ningún médico, lo que le habría dado seguridad; que era vulnerable, por la HTA y el Asma. Que la habitación en que estuvo aislado 25 días media 4 m2, se agobiaba, no se podía desahogar con nadie, ni tenía nada para distraerse, todo el día pensaba que iba a morirse abandonado.

Que fue diagnosticado, por dos psiquiatras (cuyos informes ya aporto el interesado en su día), de TEPT, y manifiesta su conformidad con que los síntomas que refiere, son los propios de dicho trastorno; así, recuerdos persistentes, pesadillas, evitación de circunstancias relacionadas irritabilidad, problemas con el sueño, dificultad de concentración...

Manifiesta que, en el TEPT, se ha de dar un acontecimiento estresante, de naturaleza excepcionalmente amenazadora, y que los síntomas deben aparecer en los 6 meses posteriores al acontecimiento estresante; y dice que en este caso se cumplen ambas condiciones, poniendo de manifiesto de nuevo la situación estresante que vivió el hoy recurrente, y que los síntomas aparecen en el primer mes.

Dice que el TEPT que padece el actor es una contingencia profesional. Explica que estaba bien, paso el examen psicofísico necesario para embarcar en el buque, era apto. Al desembarcar padecía un TEPT, lo que queda claro que ocurrió en el trabajo.



Sigue diciendo que, no es el COVID el que produce el TEPT, es la situación que se crea a raíz de los contagios por este virus y la gestión que se realiza de dicha situación, llegando a crear en el recurrente, una situación amenazante para su vida.

Tras todo lo expuesto, las conclusiones son las siguientes:

Primera.- El Sr. Florencio padece un TEPT por el que sigue en tratamiento en la actualidad.

Segunda.- El origen del TEPT fue la situación vivida en el lugar de trabajo del Sr. Florencio durante el mes de enero de 2021.

Tercera.- El TEPT causo IT derivada de contingencia profesional.

Pues bien, la normativa a tener en cuenta es la Instrucción 1/2.013, de 14 de Enero, de la Subsecretaría de Defensa por la que se dictan las normas sobre la determinación y control de las bajas temporales para el servicio del Personal Militar, estableciendo los procedimientos Internos a seguir en relación a las bajas tanto por contingencia común (apartado cuarto) como por contingencia profesional (apartado quinto).

El apartado tercero define la contingencia común como "la situación derivada de accidente o enfermedad común", y la contingencia profesional es "la situación motivada por una insuficiencia derivada del servicio".

De acuerdo con la prueba pericial referida, (en relación con la cual no se ha formulado ninguna valoración específica por el Abogado del Estado en su escrito de conclusiones) debemos estimar el recurso en cuanto a esta última resolución a la que nos referimos en este fundamento de derecho, de manera que se anula, por no ser conforme a derecho, reconociendo al recurrente que su baja temporal para el servicio lo ha sido por contingencia profesional, con efectos desde que se solicitó así, es decir, el 17 de marzo de 2021.

Por lo que el recurso se estima parcialmente.

SEPTIMO.- Conforme al artículo 139.1, de la LJCA, no se hace imposición de costas a ninguna de las partes.

En atención a todo lo expuesto, **Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,**

FALLAMOS

DESESTIMAR LA CAUSA DE INADMISIBILIDAD ALEGADA Y ESTIMAR EN PARTE, el recurso contencioso administrativo nº 380/2021, interpuesto por Florencio, anulando la resolución de fecha 29 de abril de 2021 dictada por el Comandante Mando de las Unidades de Acción Marítima de Cartagena, por la que se acuerda desestimar el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de baja temporal para el servicio por contingencia común dictada por el Comandante del BIO Hespérides en fecha 18 de marzo de 2021, y declaramos el derecho del recurrente al reconocimiento de que su solicitada baja temporal para el servicio lo ha sido por contingencia profesional, con efectos desde que se solicitó así, es decir, el 17 de marzo de 2021, con los efectos legales correspondientes; y declaramos conforme a derecho, en lo aquí discutido, el resto de actos administrativos impugnados, identificados en el encabezamiento de esta sentencia. Sin costas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre y cuando el asunto presente interés casacional según lo dispuesto en el artículo 88 de la citada ley. El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA.

En el caso previsto en el artículo 86.3 podrá interponerse recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala.

Así por esta sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.